República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Acción de Tutela Segunda Instancia
014-2022-00303-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el ***Juzgado 14º Civil Municipal de Bogotá,*** dentro de la acción de tutela promovida por ***German Darío Llano Pabón*** contra ***Qmax Solutions Colombia.*** Trámite al que se vinculó a *EPS Sanitas y ARL Sura.*

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por la promotora, al apartarse del principio de subsidiariedad, toda vez que el origen de la presunta conducta irregular del empleador tutelado tuvo génesis en la determinación adoptada en el marco de una relación laboral que estaba reglada no solo por las directrices internas de la compañía para los trámites disciplinarios, sino bajo las pautas legales previstas en la legislación sustancial y procedimental de orden laboral; por lo que si el censor consideró ilegítima la decisión con la que culminó el trámite disciplinario que en su contra se adelantó por cuenta de su falta de comparecencia al examen ocupacional y reintegro a campo en noviembre de 2021, pudo cuestionarla mediante el recurso de reposición, y en todo caso cualquier contienda en punto al debido proceso que rodeó la decisión de finalización del vínculo laboral, puede ser dirimida ante los jueces laborales quienes, en el marco de un proceso judicial y como consecuencia de una juicio contencioso precedido por un debate probatorio, obtener un fallo definitorio.

Arguyó además que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable ni que el actor estuviera inmerso en un fuero de salud, pues no acompañó ninguna prueba que diera cuenta de la precariedad económica, y no toda afectación en la salud tiene la aptitud para ubicar a una persona bajo el rótulo de debilidad manifiesta y, por ende, beneficiario de la protección especial, meritoria en este caso del reintegro deprecado.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el apoderado judicial del actor lo impugnó para que se revocara, tras exponer que la sociedad empleadora en ningún momento aportó prueba de la recuperación física de su prohijado, máxime cuando el 30 de diciembre de 2021 por parte del especialista en fisioterapia *María Mercedes Contreras* se determinó que no había tenido mejoría alguna, en la medida que padecía unos dolores insoportables en la espalda, que le repercutían en la perdida de la fuerza de esa zona del cuerpo; situación que lo pone en estado de indefensión y que da cuenta que al momento del despido tenía secuelas y se encontraba dentro de los parámetros de la estabilidad laboral reforzada.

Alegó que, a pesar de las referidas limitaciones físicas, el señor *German Darío Llano* se presentó en la empresa luego de finalizadas las incapacidades, desconociéndose su limitación que le sobrevino con el accidente laboral y sin que se le asignaran otras funciones para desempeñar; razones por las que estima que se equivocó, el Juzgador de primer grado al considerar que no se encuentra afectado el mínimo vital de su prohijado, cuando no cuenta con un salario que le permita proveer y sanear sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, aunado a los gastos médicos por estado de salud y siendo que no puede trabajar desde que sufrió el accidente laboral.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, delanteramente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, preestablecido para este tipo de asuntos ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del libelista, y la falta de acreditación, en juicio de esta Juzgadora, de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo[1], en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015[2] , se manifestó que: *"[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas."*

Acorde con lo anterior, el Despacho comparte, tal como lo precisó el juez de primera instancia, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En el caso de marras, el impugnante insiste en que su prohijado es sujeto de especial protección por parte de estado dado los quebrantos en su salud con ocasión de accidente laboral y según certificación de fisioterapeuta adiado 30 de diciembre de 2021, en el que se da cuenta que el paciente no ha tenido mejoría; condición que no pretende desconocer el Despacho pero que por sí sola no se torna suficiente para tener por acreditados todos los presupuestos para ordenar

[1] Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

[2] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de manera excepcional a través del presente mecanismo transitorio el reintegro laboral reclamado por estabilidad laboral reforzada, por no acreditación de los parámetros preestablecidos en dichos casos por el precedente jurisprudencial[3]; véase que la constancia de la fisioterapeuta a que hace alusión y aportó el actor fue expedida con posterioridad a la fecha del despido, esto es, el 30 de diciembre del mismo año, descartando un nexo causal entre el ultimo diagnostico que aporta y la plurimentada desvinculación, que valga la pena resaltar el empleador justificó en la medida adoptada al interior de un proceso disciplinario que se le aperturó al libelista, reglado no solo por las directrices internas de la compañía para los trámites disciplinarios, sino bajo las pautas legales previstas en la legislación sustancial y procedimental de orden laboral.

Determinaciones que bien pudo cuestionar directamente ante la sociedad accionada como empleadora a través del recurso de reposición o puede dilucidar ante la jurisdicción ordinaria laboral, para alegar el despido sin justa causa, que por lo demás en la actualidad se trata de un proceso oral, célere y expedito que permite un acceso efectivo y eficaz para dirimir las controversias laborales, como la que ocupa la atención del Despacho que, se itera, sería el mecanismo idóneo para resolver la inconformidad alegada.

Además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional[4] ha definido para "…*considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados…",* poniendo de relieve su necesidad, a saber*: "…la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*…" (El destacado es del texto).

Ello en la medida que no es factible determinar en qué medida la desvinculación del accionante al cargo que venía desempeñando, repercute en una vulneración al derecho constitucional al mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, según sustenta el querellante ya que "…*el derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son "la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a*

---

[3] Ver sentencia 048 de 2018 Corte Constitucional según la cual "*… el derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud de la cual se concedió el amparo reclamado, implica que todo trabajador "...tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral. El incumplimiento de este deber, genera obligación del juez de presumir que el despido fue discriminatorio [16], es decir, que se generó por el estado de debilidad e indefensión del empleado"*

[4] Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional…"[5]. Y, sobre dichos aspectos puntuales no se esgrimió y documentó nada por parte del tutelante de forma discriminada y concreta, sobre los cuales no es factible realizar suposiciones o conjeturas huérfanas de soporte alguno, pues en esa medida las afirmaciones que efectúa son apreciaciones subjetivas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que "…el *juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante*…"[6] , y que la acción de tutela "…*solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir…*"[7] , se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado *14° Civil Municipal de Bogotá,* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

[5] Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[7] Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez